



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160041900
Demandante	:	Manuel Meriño y otros
Demandado	:	Nación -Ministerio De Defensa -Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No.27**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 21 de julio de 2016, los señores **Manuel Meriño Vides**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Anthony Manuel Meriño Donado y Pedro Luis Meriño Donado, Miladis Esther Vides Rodríguez, Manuel Antonio Meriño Zagarra** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Luis Manuel Meriño Díaz, Andrea Carolay Meriño Vizcaíno y Karen Johanna Meriño Vides**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda (fl.5 a 16 C.1) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **MANUEL MERIÑO VIDES** el día 25 de julio de 2013, cuando prestaba el servicio militar obligatorio

SEGUNDA: condenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-** pague a **MANUEL MERIÑO VIDES** la cantidad equivalente a **OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales vigentes, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió el 25 de julio de 2013.

TERCERA: Que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-** reconozca y pague al señor **MANUEL MERIÑO VIDES**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE** la suma de OCHENTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad demandada en un **18%**

(...)

TOTA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$2.646.414,15

(...)

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$74.059.611,84

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES 480.000.000.00”

CUARTA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- pagar a **MANUEL MERIÑO VIDES**, la suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80), por concepto de **DAÑO A LA SALUD.**

(...)”

También solicitó se reconozca por concepto de perjuicios morales, para los menores Manuel Meriño Donado y Pedro Luis Meriño Donado, Miladis Esther Vides Rodríguez y Manuel Antonio Meriño la suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, y para Luis Manuel Meriño Díaz, Andrea Carolay Meriño Vizcaíno y Karen Johanna Meriño Vides la suma de Cuarenta (40) salarios mínimos.

1.2.- Hechos de la demanda

-. El señor **MANUEL MERIÑO VIDES** para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No 2 en Buenavista-Guajira.

-. El día 25 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 12:30 horas el **SLR MANUEL MERIÑO VIDES** se encontraba realizando un desplazamiento desde el polígono de armas largas hacia las instalaciones del Grupo Rondón, cuando sufre una caída desde su propia altura, debido a las malas condiciones del terreno, ya que este es destapado con aspecto de trocha, cayendo al piso sobre la rodilla derecha, por lo que es remitido al dispensario médico, donde recibe atención médica, sin embargo después de someterse a varios exámenes y terapia física, le diagnostican lesión menisco rodilla derecha.

-. Estos hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 032769 del 23 de octubre de 2015.

-. Las Graves lesiones y afecciones causadas al señor **MANUEL MERIÑO VIDES**, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 18%,

de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 83190 del 04 de noviembre de 2015 realizada por la Dirección de Sanidad Militar, la cual dice:

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA EN RODILLA DERECHA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA (A) DOLOR CRÓNICO RODILLA DERECHA SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN."

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 47 a 57 C.1) en el que se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos y sostuvo que el soldado regular Manuel Meriño Vides cumplía con su deber constitucional aceptando la posibilidad de que sobrevengan eventualidades debiéndolas asumir.

Propuso como excepciones causa lícita, Fuerza mayor o casusa extraña en concurrencia con la culpa de la víctima, y falta de responsabilidad del daño imputado al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Causa lícita: Por cuanto el SLR Manuel Meriño Vides se encontraba cumpliendo un deber legal, asumiendo las consecuencias que ello implica.

Fuerza Mayor o causa extraña en concurrencia con la culpa de la víctima: Estableció que la caída al regresar de labores de instrucción el señor Manuel Meriño Vides, era imposible de predecir, ya que no se sabía con antelación que ello ocurriría, más aun con la imprudencia del soldado al no tener los cuidados necesarios para evitar el accidente coadyuvo a ello.

Falta de responsabilidad del daño imputado al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional: Adujo la existencia de un riesgo permitido y solicitó se tuviera en cuenta que el Ejército Nacional realizó todas las gestiones para la atención y tratamiento de las lesiones que sufrió el soldado en el momento de los hechos y que las mismas estaban en proceso de indemnización.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 21 de julio de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho que mediante auto del 6 de octubre de 2016, profirió auto admisorio, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 37 a 39 C.1).

En proveído del 15 de junio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 9 de noviembre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 90 C.1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

“(…) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Manuel Meriño Vides durante su vinculación al EJERCITO NACIONAL en cumplimiento del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad.” (Folio 95 C.1).

En audiencia de pruebas realizada el día 22 de noviembre de 2018, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 122 a 123 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, en sus alegatos (fl. 127 a 133 C.1) indicó que se demostró la legitimación de los demandantes para acudir en el medio de control, igualmente el hecho con el informativo por lesiones No. 032769 del 23 de octubre de 2015 y el acta de junta médica laboral No. 83190 del 04 de noviembre de 2015.

Con lo que se determinó que la lesión ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo, con pérdida de la capacidad laboral del 18%.

Se expuso, que el Estado tenía la obligación de velar por la seguridad del señor Manuel Meriño Vides, lo que no se hizo exponiéndolo a un riesgo que no estaba obligado a soportar y que le trajo una lesión.

Con relación al reconocimiento de perjuicios materiales manifestó que se deberán liquidar con base en el salario mínimo como lo ha establecido el consejo de Estado, y que el daño a la salud deberá ser reconocido toda vez que al demandante Manuel Meriño Vides le quedaron secuelas y un dolor crónico en la rodilla derecha.

La parte demandada. (fl. 134 a 137 C.1) En sus alegatos de conclusión indicó que no se demostró dentro del plenario que el daño sufrido por el soldado fuera imputable a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, ni que hubiera actuado imprudentemente o de forma

omisiva, configurándose una falla en el servicio. Tampoco se demostró que el señor Manuel Meriño Vides hay sufrido alguna afección progresiva en su salud y que a consecuencia de este se le haya roto por completo su proyecto de vida.

Finalizo, indicado que la prestación del servicio militar no puede considerarse con un daño, que para el caso en caso de existir un daño no puede ser atribuido a la Nación por cuanto la causa determinante del daño fue por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener, es decir que si el conscripto no estuviese prestando el servicio militar obligatorio hubiese corrido con la misma suerte y el resultado sería el mismo.

Para la demandada el señor Manuel Meriño Vides, faltó a las normas básicas de pericia, autocuidado y autoprotección, por lo que solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor MANUEL MERIÑO VIDES mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular.

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública, no se acreditó la acción u omisión de la entidad y su nexo causal con el servicio y que se configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora por las lesiones sufridas por MANUEL MERIÑO VIDES cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-Esta demostrado que Manuel Meriño Vides, fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio, de acuerdo al acta No. 3084 del 30 de julio de 2013, en la que se consignó el tercer examen realizado por personal perteneciente al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Coronel Juan José Rondón" (fl. 114)

-. En el Informe No. 032769 de 23 de octubre de 2015 (fl. 115 C.1) suscrito por el Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 02, se reporta:

"De acuerdo al informe rendido por el Señor Teniente RICAURTE LEÓN EDWIN Comandante del escuadrón I/R. los hechos ocurridos con el SLR. MERIÑO VIDES MANUEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.921.643, el día 25 de julio de 2013 en Buenaventura Guajira, siendo aproximadamente a las 12:30. El escuadrón de instrucción Se encontraba realizando un desplazamiento desde el polígono de armas largas hacia las instalaciones del grupo Rondón, cuando el soldado en mención tropezó cayendo con su propio peso al suelo y lastimándose la rodilla derecha, de inmediata fue evacuado por él TE RICAURTE al dispensario médico donde le prestaron los primeros auxilios.

(...)

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000. La lesión ocurrió en

(...)

Literal B__X__ / en el servicio por causa y razón del mismo

(...)"

-. De acuerdo al Acta Junta Medica Laboral No. 83190 de 04 de noviembre de 2015 (fl 25 a 26 C.1), se concluyó:

"A-DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

- 1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA EN RODILLA DERECHA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA (A) DOLOR CRÓNICO RODILLA DERECHA SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. FIN DE LA TRASCRIPTIÓN.**

(...)

C) Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISNIMUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECIOCHO POR CIENTO (18 %)

D) Imputabilidad al servicio

AFECCIÓN-1 ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A) (EC). LESIÓN -1 EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SEGÚN

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 032769 de 2015, LITERAL (B)
(AT)
(...)"

- Se probó que el SLR Manuel Meriño Vides, fue evacuado por tiempo de servicio militar cumplido, conforme al acta No. 4028 del 23 de octubre de 2015, mediante la cual se le realizó examen de evacuación, en la que se dejó como observación "Desgarro menisco en rodilla derecha" (fl. 118).

2.5- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, regula el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar¹.

Es así como su artículo 3º señala:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller."

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

También encontramos el artículo 13 lb., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.***
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

“PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

“PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

*“**CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN.** Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*“PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años,** salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares², siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1-. El hecho generador del daño

Obra en el expediente informativo administrativo por lesiones No 032769 de fecha 23 de octubre de 2015(fl. 115-) que da cuenta de la lesión sufrida por el SLR Manuel Meriño Vides, en el que se indicó:

"De acuerdo al informe rendido por el Señor Teniente RICAURTE LEÓN EDWIN Comandante del Escuadrón I/R. los hechos ocurridos con el SLR. MERIÑO VIDES MANUEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.921.643, el día 25 de julio de 2013 en Buenavista la Guajira, siendo aproximadamente a las 12:30. El escuadrón de instrucción se encontraba realizando un desplazamiento desde el polígono de armas largas hacia las instalaciones del Grupo Rondón, cuando el soldado en mención tropezó cayendo con su propio peso al suelo y lastimándose la rodilla derecha, de inmediato fue evacuado por el señor TE RICAURTE al dispensario médico donde le prestaron los primeros auxilios"

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

Está acreditado que durante la prestación del servicio militar obligatorio el soldado regular MANUEL MERIÑO VIDES de acuerdo con el concepto emitidos por el especialistas tratante del área de ortopedia, que le diagnostico la lesión: "CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS: DOLOR ARTICULAR RODILLA REFIERE POR LIMITACIÓN FUNCIONAL RODILLA DERECHA MANIFIESTA CIRUGÍA FINES FISIOTERAPIA SIN MEJORA RADIOGRAFÍA RODILLA NORMAL ESTADO FÍSICO LIGAMENTO MENISCO POSITIVO POR ARTROSCOPIA RODILLA IZQUIERDA POR LESIÓN MENISCAL DIAGNÓSTICO: LESIÓN LCA LESIÓN MENISCO RESONANCIA MAGNÉTICA RODILLA, CICATRIZ (...)", afección que le ocasionó incapacidad permanente parcial, ser no apto para la actividad militar y decretándose una pérdida de capacidad laboral del 18%, lo que se constituye en un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

Para efectos del presente asunto se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de que trata el Acta de Junta Médica Laboral No. 83190 del 04 de noviembre de 2015 que arrojó una pérdida del **18%**, visible a folios 70 a 71 C-1.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad, en especial la culpa exclusiva de la víctima.

2.7.2 Imputabilidad Jurídica del Daño:

Es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar, se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, y de igual manera precisa las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

Disposición normativa que desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a *todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada, por lo menos en cuanto a su vida e integridad personal se refiere; cuando ello no ocurre, surge el deber

jurídico de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Sin acudir a mayores consideraciones frente a los supuestos fácticos de la demanda, advierte el Despacho que en el caso *sub judice*, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado puede estar desprovista de culpa, ésta sola circunstancia no tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que **los soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.**

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, está demostrado que, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor MANUEL MERIÑO VIDES ingresó al servicio militar obligatorio como soldado regular, vinculado al Ejército Nacional. Durante la prestación del servicio adquirió una lesión que devinieron en la disminución de su capacidad laboral del 18%, clasificada en el literal B" **En el servicio por causa y razón del mismo- accidente de trabajo**" tal como lo indicó la propia entidad a través de la autoridad competente mediante el acta de junta médico laboral practicada al afectado.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Al respecto, la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la contestación de la demanda (fls.47-57) propuso como excepciones entre otras la fuerza mayor o causa extraña en concurrencia con la culpa exclusiva de la víctima, pero no las acreditó.

En efecto, en el interrogatorio de parte evacuado en audiencia de práctica de pruebas de fecha 22 de noviembre de 2018 (CD-folio 125) se pudo establecer que el demandante SLR Manuel Meriño Vides cayó desde su propia altura en un desplazamiento luego de realizar polígono, lo que concuerda con lo plasmado e el informe administrativo por lesión 032769 del 23 de octubre de 2015.

En ninguna de sus respuestas el señor Manuel Meriño Vides, confesó el hecho de haber sido el culpable de la caída y consecuente lesión que le produjo pérdida de capacidad laboral. Tampoco se desprende esa circunstancia del análisis de dicho interrogatorio.

En consecuencia, no se demostró por el extremo pasivo la existencia de una causa extraña o causal de eximente de responsabilidad que permita colegir que efectivamente deba ser exonerada de responsabilidad dentro del presente asunto.

Partiendo de los hechos probados y de las disposiciones normativas referidas, el Despacho encuentra estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto el daño está demostrado a través del **Acta de Junta Médica Laboral No. 83190** del 4 de noviembre de 2015, que tuvo su origen en hechos ocurridos mientras el SLR Manuel Meriño Vides prestaba el servicio militar obligatorio, por tratarse de dos lesiones que fueron calificadas como ACCIDENTE DE TRABAJO ocurridas en el servicio, de ahí que el daño antijurídico nace o se origina en la prestación del servicio.

El fundamento jurídico se enmarca en el DAÑO ESPECIAL por haber sido compelido a la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió representan un rompimiento de las cargas públicas, pues afectó bienes jurídicos distintos a la restricción de ciertas libertades propias del servicio militar.

2.7.3.- Determinada la responsabilidad de la entidad demandada, procederá el Despacho a la liquidación de los perjuicios:

Perjuicios materiales

El demandante Manuel Meriño Vides solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante.

Al respecto el Despacho precisa que, **no es viable** el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, por las siguientes razones:

En primer lugar, el Despacho no desconoce que conforme a la Junta Médica Laboral No. 83190 de fecha 4 de noviembre de 2015, se

determinó una pérdida de la capacidad laboral del demandante del 18%, la cual proviene del **trauma en rodilla derecha**, sin que se advierta ninguna secuela funcional.

Se advierte además que si bien se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral, no puede asociarse la lesión como una circunstancia que afecte su desarrollo laboral.

La parte actora no acreditó que se le hubieran causado una pérdida funcional o anatómica.

Pues como se indica en el acta de Junta Medico Laboral en el examen físico *"Buen estado físico ingresa por sus propios medios cabeza y cuello sin lesión aparente cardiopulmonar normal sin alteraciones osteoarticular dolor a la flexión rodilla derecha resto sistema normales"*.

A juicio del Despacho, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, en el presente caso la lesión padecida por el soldado no afecta el desarrollo o varía las condiciones laborales que tenía el señor Manuel Meriño Vides, previo a prestar el servicio militar obligatorio, lo que no denota que se hayan alterado sus capacidades óptimas para trabajar.

En esa medida el Despacho, **denegará** el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.**

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el señor Manuel Meriño Vides, en su calidad de víctima directa, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para los señores Miladis Esther Vides Rodriguez y Manuel Antonio Meriño Zagarra, padres de la víctima³, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.**

Para los menores Anthony Manuel Meriño Donado y Pedro Luis Meriño Donado⁴ en calidad de hijos del afectado, representados por su padre la suma de **20 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno.**

Para los menores Luis Manuel Meriño Diaz y Andrea Carolay Meriño Vizcaino⁵, en calidad de hermanos del afectado, representados por su padre Manuel Antonio Meriño Zagarra, la suma de **10 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno.**

Para la señora Karen Johanna Meriño Vides ⁶, en calidad de hermana de la víctima, la suma de **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Daño a la salud:

También denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante MANUEL MERIÑO VIDES, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 18 %, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **veinte (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.⁷

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD (REGLA GENERAL)	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

³ Registro Civil de nacimiento visible a folio 18 C.1

⁴ Registro Civil de nacimiento visible a folio 19 y 20 C.1

⁵ Registro Civil de nacimiento visible a folios 21 y 22 C.1

⁶ Registro Civil de nacimiento visible a folio 23 C.1

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demanda NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió MANUEL MERIÑO VIDES, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, a cancelar a favor del demandante MANUEL MERIÑO VIDES, las siguientes sumas de dinero:

- **Por daño moral**, la que corresponda a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- **Por daño a la Salud**, la que corresponda a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas a favor de las siguientes personas:

-.Para los señores Miladis Esther Vides Rodriguez y Manuel Antonio Meriño Zagarra, padres de la víctima, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.**

-.Para los menores Anthony Manuel Meriño Donado y Pedro Luis Meriño Donado en calidad de hijos del afectado, representados por su padre la suma de **20 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno.**

-.Para los menores Luis Manuel Meriño Díaz y Andrea Carolay Meriño Vizcaino, en calidad de hermanos del afectado, representados por su padre Manuel Antonio Meriño Zagarra, la suma de **10 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno.**

-.Para la señora Karen Johanna Meriño Vides, en calidad de hermana de la víctima, la suma de **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la prate motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ